



EXPEDIENTE N° : 1974-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS OCÉANO E.I.R.L.
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE CURADO DE RECURSOS
 HIDROBIOLÓGICOS
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PISCO,
 DEPARTAMENTO DE ICA.
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Multiservicios Océano E.I.R.L. al haberse detectado el derrame de efluentes, sin reducirlos y/o eliminarlos, conforme a lo establecido en su Plan de prevención de contaminación ambiental, conducta que configura la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

SANCIÓN: 5 UIT

Lima, 27 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 16 de setiembre de 2010 la Dirección Regional de la Producción de Ica realizó una supervisión en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Multiservicios Océano E.I.R.L. (en adelante, Multiservicios Océano)¹ que ameritó el levantamiento del Reporte de Ocurrencias N° 056-PSCV², de un Acta de Inspección Técnico Ambiental³ y la emisión del Informe N° 439-2010-GORE-ICA/DRPRO-PSCV⁴.
- Mediante la Carta N° 304-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 14 de junio de 2012⁵, se comunicó sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Multiservicios Océano, conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
Derrame de efluentes, sin reducirlos y/o eliminarlos, conforme a lo establecido en su Plan de prevención de contaminación ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Sub código 73.1) del código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE).

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 755-2008-PRODUCE/DGEPP del 03 de diciembre de 2008 se otorgó a Multiservicios Océano E.I.R.L. la titularidad de la licencia de operaciones de la planta de curado de recursos hidrobiológicos con capacidad instalada de 299 t/mes, ubicada en la Av. Fermín Tanguis s/n altura del km. 1 del distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica.

² Folio 01 del Expediente.

³ Folio 03 del Expediente.

⁴ Folios 09 al 12 del Expediente.

⁵ Folios 62 y 63 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 611 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1974-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

3. Con fechas 21 de setiembre de 2010⁶ y 18 de julio de 2012⁷, Multiservicios Océano presentó descargos en los siguientes términos:
- (i) Indica que cuenta con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante EPS-RS) la cual recoge los efluentes generados durante sus actividades de procesamiento.
 - (ii) Señala que el derrame de efluentes no se debió al rebalse de sus pozas sino a que la EPS-RS se encontraba trasladando los efluentes hacia su tanque cisterna.
 - (iii) Precisa que los charcos de efluentes detectados durante la inspección fueron eliminados a los días que ella se produjera.
 - (iv) Manifiesta que la posible sanción equivalente a 5 Unidades Impositivas Tributarias es desproporcionada considerando que los efluentes derramados sólo ocupaban un metro de diámetro alrededor del pozo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:
- (i) Determinar si Multiservicios Océano incurrió en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), por el derrame de sus efluentes, si haberlos reducido y/o eliminado, conforme a lo establecido en su Plan de prevención de contaminación ambiental.
 - (ii) Determinar de ser el caso, la sanción a imponer a Multiservicios Océano.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁸.

⁶ Folios 02 al 8 del Expediente.

⁷ Folios 70 al 73 del Expediente.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].



6. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325⁹, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹¹ publicada el 17 de marzo de 2012 se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
9. El literal n) del artículo 40°¹² del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la

⁹ Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹² Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:



Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa del OEFA, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren¹³.

III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁴ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁵.
11. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁵ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y

b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁶ LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 611 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1974-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

12. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
13. A su vez, surge el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁷, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural..."

(El resaltado en negrita es nuestro).

14. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)¹⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El artículo 77° de la LGP refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
16. A razón de lo expresado, el numeral 73 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción lo siguiente:

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente".

17. Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se incurra en infracción es necesario que se presenten las siguientes condiciones:

- a) Debe tratarse de un compromiso ambiental presentado ante la autoridad competente, y

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁸ LEY GENERAL DE PESCA, DECRETO LEY N° 25977
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.

18. Sobre el particular, debe enfatizarse que los compromisos ambientales son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarias de adoptarse a fin de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
19. Los compromisos ambientales de Multiservicios Océano se encuentran establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por el Ministerio de la Producción a través del Certificado Ambiental EIA N° 096-2007-PRODUCE/DIGAAP del 27 de diciembre de 2007.
20. Multiservicios Océano se comprometió a través de su EIA a ejecutar un Plan de prevención de contaminación para minimizar el impacto negativo al ambiente¹⁹.
21. En ese sentido, debe recalarse que el artículo 78° del RLGP²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
22. Sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a través de la Resolución N° 012-2013-OEFA/TFA del 14 de enero de 2013, señaló lo siguiente:

"(...) resulta oportuno precisar que de acuerdo a los artículos 73°, 74° y 75° de la Ley N° 28611, el titular de la actividad es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades; por lo que debe adoptar las medidas de previsión y control aplicables a cada una de las etapas de sus operaciones²¹.

¹⁹ Folio 474 del EIA.

²⁰ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE**
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²¹ **LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611.**

Artículo 73°.- Del ámbito

73.1 Las disposiciones del presente Capítulo son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.

73.2 El término "titular de operaciones" empleado en los artículos siguientes de este Capítulo incluye a todas las personas naturales y jurídicas.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general



En esa línea, el artículo 83° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prescribe que el titular de la actividad pesquera es responsable por la adopción de medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad²².

Siendo así, era responsabilidad de la recurrente asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a que se encuentra sujeta en forma permanente y de manera integral, más aún cuando de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 28611²³, las normas ambientales son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento”.

23. En ese contexto, se tiene que el Plan de prevención de contaminación ambiental detalla lo siguiente²⁴:

“Plan de Prevención de Contaminación Ambiental

La prevención de la contaminación es una herramienta que puede ser utilizada para:

- Reducir y/o eliminar la generación de residuos.
- Promover el uso sostenible del medio ambiente”.



En consecuencia, se desprende que la obligación ambiental asumida por Multiservicios Océano consiste en ejecutar su Plan de prevención de contaminación ambiental durante la realización de sus actividades pesqueras a fin de minimizar o eliminar posibles impactos negativos al ambiente.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

- 22 **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE**

Artículo 83°.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

- 23 **LEY GENERAL DEL AMBIENTE, LEY N° 28611**

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

- 24 Folio 474 del EIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Riesgo Ambiental

Resolución Directoral N° 611 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1974-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

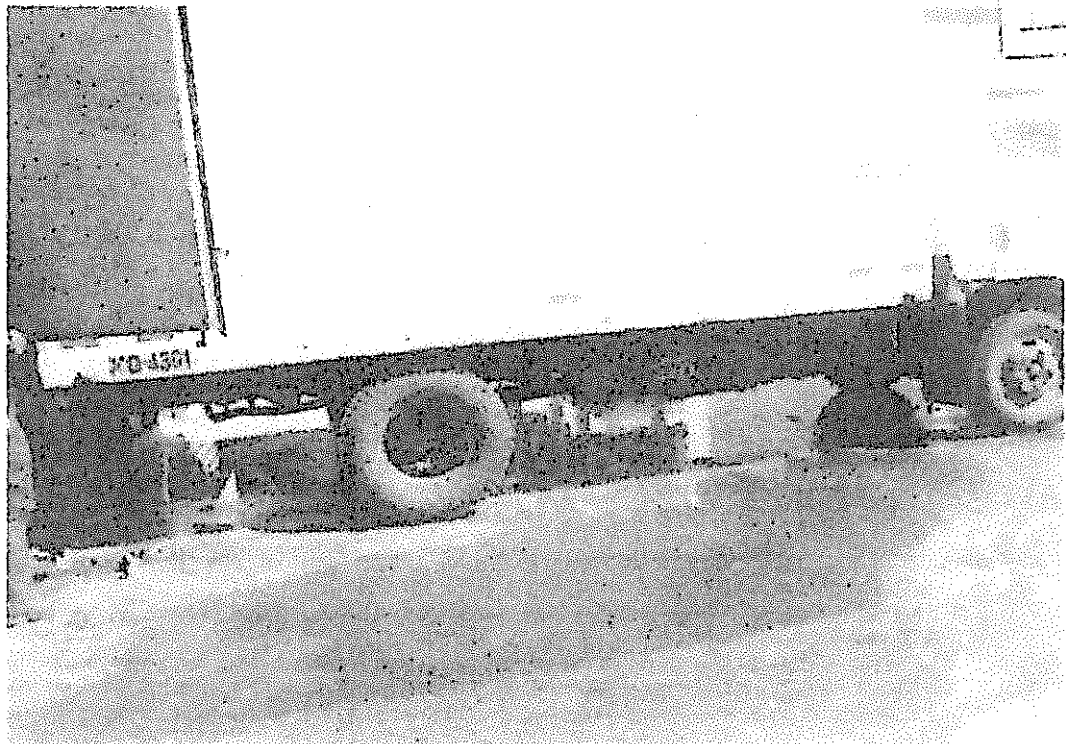
25. Durante la supervisión realizada el 16 de setiembre de 2010 se evidenció el derrame de efluentes, situación que se consignó en el Reporte de Ocurrencias N° 056-PSCV²⁵:

"(...) en la parte exterior lado izquierdo, entrando en terreno agrícola, existe una poza donde se almacenan los efluentes, el mismo que tiene rebalse formando charcos y olores desagradables (...)"

26. Asimismo, la supervisión en mención fue analizada a través del Informe N° 439-2010-GORE-ICA/DRPRO del 17 de setiembre de 2010²⁶:

"Siendo aproximadamente las 15:15 horas del día 16 de setiembre del 2010, se efectuó inspección en las instalaciones de la planta de curado (...), en el cual se verificó (...) presencia de sanguaza y restos de pescado en el piso como producto del proceso de producción y recepción de materia prima".

27. Multiservicios Océano alegó que el derrame se produjo cuando la EPS-RS trasladaba los efluentes hacia su tanque cisterna y no debido al rebalse de una de sus pozas. De la revisión de las fotografías captadas durante la inspección no se corrobora el rebalse de efluentes provenientes de la poza, sin embargo, sí se verifica el derrame de efluentes alrededor de ella, lo cual evidencia la inejecución del Plan de prevención de contaminación ambiental²⁷:



²⁵ Folio 01 del Expediente.

²⁶ Folio 12 del Expediente.

²⁷ Folios 16 del Expediente.

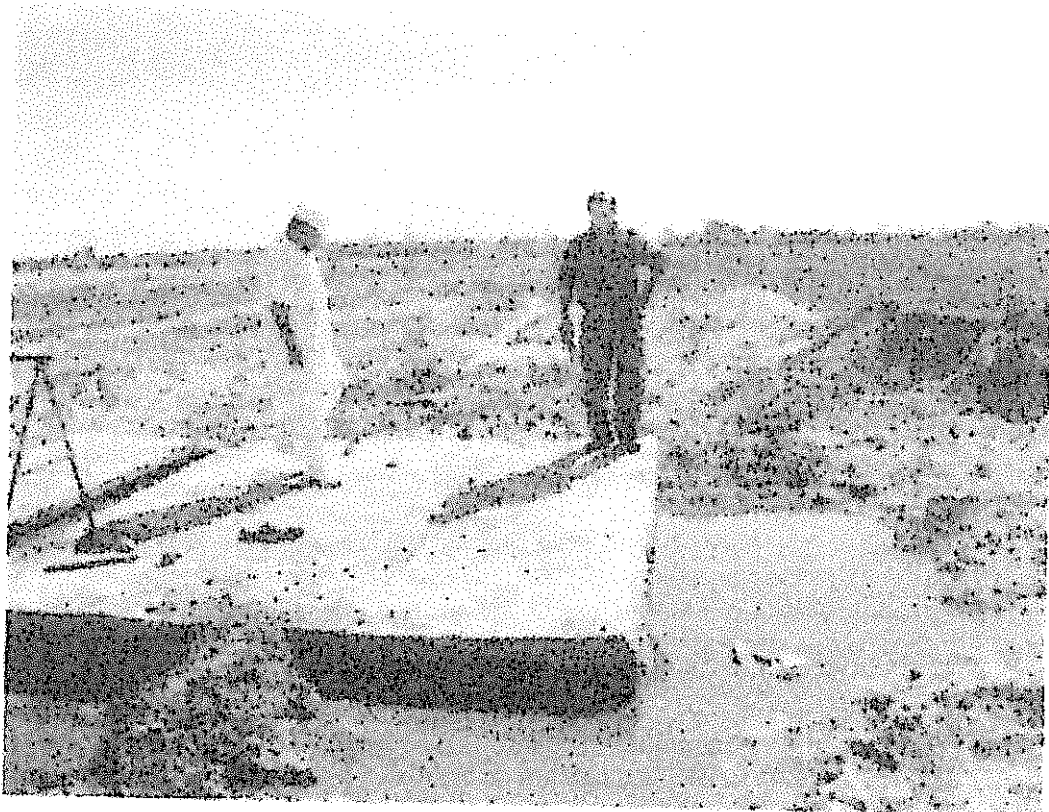
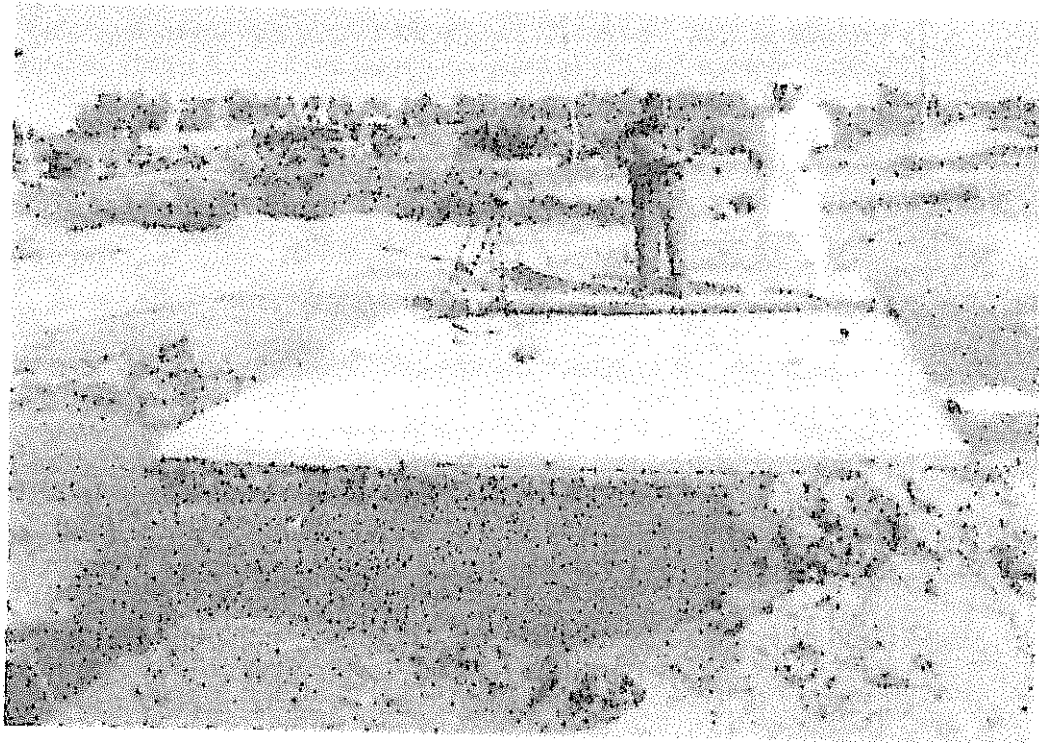


PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 611 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1974-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs





- 28. En ese sentido, si bien la administrada indica que el derrame se produjo cuando la EPS-RS trasladaba los efluentes hacia su tanque cisterna, no era éste el llamado a ejecutar el Plan de prevención de contaminación ambiental, sino Multiservicios Océano, en vista que fue éste último el que se obligó a través de su EIA.
- 29. Sobre la base de los medios probatorios, ha quedado acreditado que Multiservicios Océano no ejecutó su Plan de prevención de contaminación ambiental frente al derrame de efluentes de su planta de curado ubicada en la Av. Fermín Tanguis s/n altura del km. 1 del distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.

V. Determinación de la sanción a imponer a Multiservicios Océano

- 30. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
- 31. El sub código 73.1 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC, sanciona los incumplimientos materia de análisis con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la suspensión de la licencia de operaciones de las plantas de procesamiento cuyo producto final esté destinado al consumo humano directo o indirecto y que se encuentren operando al momento de la inspección.



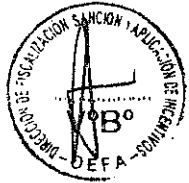
CONDUCTA INFRACTORA	CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
Derrame de efluentes, sin reducirlos y/o eliminarlos, conforme a lo establecido en su Plan de prevención de contaminación ambiental.	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente	Multa	73.1 EIP dedicado al CHD y que se encuentran operando al momento de la inspección: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos. (...)

- 32. Al respecto, debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad. Por ello, la alegación de Multiservicios Océano respecto a la presunta onerosidad de la eventual sanción no puede ser amparada.
- 33. En ese sentido, considerando que mediante la Resolución Directoral N° 755-2008-PRODUCE/DGEPP del 03 de diciembre de 2008 se otorgó a Multiservicios Océano la titularidad de la planta de curado de recursos hidrobiológicos de 299



t/mes de capacidad instalada²⁸; se concluye que el establecimiento industrial pesquero de la fiscalizada se dedicaba al procesamiento de recursos hidrobiológicos cuyo producto final estaba destinado al consumo humano directo.

34. Asimismo, teniendo en cuenta que la administrada se encontraba en proceso de corte del recurso anchoveta se concluye que estaba operando al momento de la inspección, por ende corresponde imponerle la sanción establecida para los establecimientos que se encuentren operativos al momento de la supervisión.
35. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Multiservicios Océano con una multa de 5 UIT.
36. Con relación a la sanción de suspensión de la licencia hasta que se cumpla con los compromisos ambientales, debe indicarse que, en el presente procedimiento ha quedado acreditado que Multiservicios Océano cumplió con subsanar el hallazgo identificado (tal como se constata de los medios probatorios anexados al escrito de fecha 21 de setiembre de 2010). Por lo tanto, la sanción de suspensión de la licencia hasta que cumpla con los compromisos ambientales deviene en insubsistente.
37. Por otro lado, con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo, que a dicha fecha se encuentran siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisoria, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberla subsanado.
38. De los actuados en el presente caso, si bien Multiservicios Océano acreditó la subsanación de la falta; los efluentes encontrados en las instalaciones de la administrada generaban hedor y resultaban nocivos para la salud ambiental, no configurándose en hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo previsto en el artículo 2° del Reglamento en mención²⁹, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

²⁸ Folios 74 y 75 del Expediente.

²⁹ **REGLAMENTO PARA LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE INCUMPLIMIENTOS DE MENOR TRASCENDENCIA, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° **611** -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1974-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Multiservicios Océano E.I.R.L. con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias (cinco y 00/100), vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, al haber incumplido el compromiso ambiental de reducir y/o eliminar el derrame de efluentes producido en sus instalaciones, conforme a lo establecido en su Plan de prevención de contaminación ambiental.

Artículo 2°.- Informar a Multiservicios Océano E.I.R.L. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA